



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00037 (10 de enero de 2017)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3570 y 3573 de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015, y las Resoluciones 666 del 5 de junio de 2015, 1467 del 9 de septiembre de 2016 y 985 del 8 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, en el territorio nacional, la cual fue modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003, 0672 de julio 4 de 2013 y 0708 del 11 de julio de 2016, **en el sentido de autorizar la inclusión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de: Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada,** a nombre de la **POLICÍA NACIONAL**, representada por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, en su condición de Director General.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado en forma personal el 14 de diciembre de 2016, al apoderado especial Coronel JOSÉ WLMER GARCIA MENDIVELSO, designado por el representante legal de la **POLICÍA NACIONAL**.

Que mediante memorial con radicado 2016086589-1-000 del 26 de diciembre de 2016, la **POLICÍA NACIONAL**, a través del Coronel JOSE WILMER GARCÍA MENDIVELSO, identificado con cédula de ciudadanía 79.625.501 de Bogotá, en calidad de apoderado debidamente constituido de la **POLICÍA NACIONAL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016; revisados los términos se encontró que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente dentro del término de ley, es decir, dos días antes del vencimiento del plazo, el cual corría hasta el 28 de diciembre de 2016.

Que examinado y valorado el memorial contentivo del recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne o no los requisitos formales de admisión exigidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso, esta Autoridad estableció que el mismo cumple con los requisitos mencionados, razón por lo cual procederá a resolverlo teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos por el recurrente.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

Que con el fin de hacer un pronunciamiento de fondo, el Grupo de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, emitió el Concepto Técnico 5 del 3 de enero de 2017, mediante el cual se evaluaron cada uno de los argumentos de orden técnico presentados en el escrito contentivo del recurso de reposición que nos ocupa en el presente acto administrativo, en el que se señaló:

"(...)

"mediante escrito con radicación 2016086589-1-000 del 26 de diciembre de 2016, en contra de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad denominada: "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", en el territorio nacional, resolución modificada a su vez por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003, 0672 de julio 4 de 2013 y 0708 del 11 de julio de 2016, a nombre de la **Policía Nacional**, en el sentido de autorizar la inclusión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada.

CONSIDERACIONES

A continuación, se transcriben los argumentos de la **POLICÍA NACIONAL**, en el mismo orden propuesto, con fundamento en los cuales se recurre la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, "a fin de solicitar sean tenidas en cuenta, algunas apreciaciones de índole técnico y legal que se pasan a sustentar":

CONSIDERACIÓN RECURRIDA – Párrafo 2 del numeral 2.4 "Componentes y actividades"

Petición y argumentos de la POLICÍA NACIONAL

"El Numeral 2.4 "Componentes y actividades", Párrafo 2., de la parte considerativa, estipula:

"... El producto comercial a utilizar para el PECAT será el herbicida CUSPIDE 480 SL, con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, el cual cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 7 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 2 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA".

Argumento: La redacción del texto recurrido, indica y autoriza para la ejecución del PECAT, única y exclusivamente el herbicida CUSPIDE 480, lo que direcciona que la adquisición de elementos para el Programa solo puede ser ejecutado con este producto, lo cual limita hacia el futuro, el empleo de otros productos con diferente nombre comercial, pero con el ingrediente activo de grado técnico Glifosato.

Cabe anotar que redactar en un acto administrativo dicha situación, puede estar direccionando la contratación hacia un único proveedor, lo cual riñe de contera con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

Propuesta: En tal circunstancia se recomienda la posibilidad de modificar el acto administrativo, en el aparte en comento, con la siguiente redacción: "... El producto comercial a utilizar para el PECAT será un herbicida con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, en la actualidad se está utilizando el herbicida CUSPIDE 480 SL, el cual cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 7 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 2 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA...".

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Respecto al argumento expuesto por la **POLICÍA NACIONAL**, es necesario señalar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, “se autoriza la actividad de aspersión terrestre con glifosato en cultivos ilícitos con las modalidades aspersora de espalda y aspersora estacionaria; y la modalidad de aplicación mediante un Equipo de Aspersión Terrestre Teledirigido a baja altura al nivel del dosel – EATBAND” (subrayado fuera de texto). Por tanto, es claro que la actividad autorizada no fue dada únicamente para el uso del producto formulado CUSPIDE 480 SL, para el desarrollo de actividades de aspersión terrestre sino para el uso de un herbicida con base en el ingrediente activo GLIFOSATO.

Por lo anterior, en relación con la consideración objeto de recurso, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Revisada la información presentada previamente para la modificación del Plan de Manejo por parte de la **POLICÍA NACIONAL**, mediante comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se identifica que en la descripción del “Desarrollo de la Operación”, así como en diferentes apartados del documento, se hace mención al uso del herbicida CUSPIDE 480 SL, para las actividades de aspersión terrestre; razón por la cual, se incluyó dicha información en la evaluación ambiental correspondiente y por tanto en las consideraciones del acto administrativo que se recurre.

No obstante, y teniendo en cuenta que, en otro apartado del documento en mención, se indica que:

... “El producto comercial a utilizar para el PECAT inicialmente será el herbicida CÚSPIDE 480 SL, (sic) con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, (...)”, esta Autoridad considera pertinente aclarar el párrafo 2 del numeral 2.4 “Componentes y actividades” de la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso, el cual quedará así:

“El producto comercial a utilizar para el PECAT será un herbicida con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, el cual inicialmente corresponderá al producto formulado CUSPIDE 480 SL que cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 7 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 2 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.” En el momento que se requiera cambiar la formulación comercial con base en el ingrediente activo glifosato para el desarrollo de actividades de aspersión terrestre, la Policía Nacional deberá informar a la ANLA, para su pronunciamiento.”

En conclusión, según el pronunciamiento de la parte técnica, con base en lo informado por la **POLICÍA NACIONAL** en el complemento al estudio ambiental presentado para el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, se precisa, y con el fin de dar claridad al recurrente, que en el momento que se requiera cambiar la formulación comercial con base en el ingrediente activo glifosato para el desarrollo de actividades de aspersión terrestre, la **POLICÍA NACIONAL**, titular del Plan de Manejo Ambiental modificado deberá solicitar el pronunciamiento de la ANLA.

Que la información sobre el producto fue la presentada por la Policía Nacional, y por tanto es de su competencia adelantar las gestiones propias para la contratación pública de la formulación respecto de la cual consideró que era la propia para la actividad objeto de la modificación del PECAT, y no de esta Autoridad.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

CONSIDERACIÓN RECURRIDA – Párrafo 4 del numeral 2.4 "Componentes y actividades"

Petición y argumentos de la POLICÍA NACIONAL

"En lo atinente al Numeral 2.4 "Componentes y Actividades", Párrafo 4., de la parte considerativa, que a la letra dice:

"...La erradicación de cultivos por aspersión terrestre se realizará una vez al año por lote, y será desarrollada por fases, definidas como: "FASE": periodo de trabajo establecido para realizar la erradicación de cultivos ilícitos por un término de 60 días..."

ARGUMENTOS: *En torno al presente acápite, debe es señalar que, para llevar a cabo un mejor control sobre el incremento de los cultivos, y apoyar la política estatal, que la aspersión del lote se lleve a cabo una vez por cosecha, evitando la resiembra y teniendo en cuenta, que en el PECAT la aplicación es directa sobre el arbusto de coca, por tal razón no se presenta afectación al medio ambiente, como se pudo evidenciar en los monitoreos y verificaciones que se realizaron en la prueba piloto. (sic)*

De igual forma, el procedimiento de aspersión terrestre se adelante en atención al desarrollo de "OPERACIONES", entendido el término de "OPERACIÓN" como la actividad permanente y sostenida en un núcleo de trabajo, sin límite de tiempo.

Redactar el acto administrativo con el término "FASE", en la erradicación manual, implica fijar un límite de tiempo el cual corresponde entre 45, 60 o 70 días laborados por 10 a 15 días de descanso, lo cual descontextualiza la esencia del Programa.

Propuesta: *Modificar el enunciado en la siguiente forma: "...La erradicación de cultivos por aspersión terrestre se realizará una vez por cosecha por lote y será desarrollada por operación, Definida como: "OPERCIÓN" (sic): actividad permanente y sostenida en un núcleo de trabajo, sin límite de tiempo..."*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Revisada la información remitida por la **POLICÍA NACIONAL**, para el trámite de modificación, la cual hace parte del expediente LAM0793, se identificó que en el último párrafo del numeral 2.2.1 del documento titulado "PMA PECAT NACIONAL FINAL", el cual está adjunto a la comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se indica que: *"...La erradicación de cultivos por aspersión terrestre se aplicará una vez al año por lote"*, tal como quedó plasmado en la consideración del acto administrativo objeto de recurso.

Así mismo, es de señalar que a lo largo del citado documento: "PMA PECAT NACIONAL FINAL", se hace alusión al término **FASE**, como ocurre en el caso de las fichas PECAT 04 y PECAT 05, en donde se plantea que el cronograma de aplicación de las actividades propuestas es: *"De acuerdo con las fases de erradicación"*, lo cual permitió a esta Autoridad establecer que la erradicación de cultivos ilícitos será desarrollada por fases y no por operaciones, como indica el titular del PMA, en el recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto, los argumentos efectuados por la **POLICÍA NACIONAL** en el presente recurso, corresponden a información que no fue presentada para el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, y modificado por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003, 0672 de julio 4 de 2013 y 0708 del 11 de julio de 2016. **Por lo tanto, dicha información no puede ser tenida en cuenta para decidir el recurso interpuesto, dado que ha debido ser incluida por el titular del PMA, en la documentación presentada para sustentar el trámite de modificación mencionado.**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 2 del Artículo Sexto

Petición y argumentos de la POLICÍA NACIONAL

"En lo que respecta a lo normado en el artículo Sexto, Numeral 2, de la parte resolutive, se evidencia una situación que pone riesgo el inicio del PECAT, como política del Gobierno, habida cuenta que condiciona el mismo a pronunciamientos indefinidos, de las autoridades del nivel territorial. Veamos:

"... La copia de los pronunciamientos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales cuya jurisdicción forma parte del área de influencia directa del proyecto: (CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CSB, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC), respecto a la modificación del Plan de Manejo Ambiental. En el evento que los pronunciamientos comprendan condiciones para el desarrollo del proyecto, esta Autoridad procederá a realizar los ajustes a que haya lugar en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de tener en cuenta los mismos..."

ARGUMENTOS: *La redacción del texto se extralimita al otorgar una competencia tanto a la Policía Nacional como a las Corporaciones Autónomas Regionales, sobre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al estipular que para el inicio del PECAT, a los eventuales pronunciamientos que emitan las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales; lo que implica que, al existir pronunciamientos, los mismos modificarán tanto el plan como el acto administrativo que lo autorizó.*

Cabe destacar que lo redactado desconoce lo plasmado en el párrafo 2, del artículo 2.2.2.3.6.2, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que únicamente señala la necesidad de "radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental", sin que la misma norma imponga la condición de esperar los pronunciamientos de las citadas autoridades para dar el inicio a la actividad autorizada.

En tal circunstancia, se indica que por parte de la Institución se cumplió con la presentación y comunicación del Plan de Manejo Ambiental del PECAT a cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales señaladas en el numeral objeto de reposición.

Así las cosas, se recomienda que se adecúe la redacción sin el condicionante que señala el artículo sexto en el inciso primero y el numeral 2, recomendando se ajuste en el siguiente sentido.

Propuesta: *"...las Corporaciones Autónomas Regionales cuya jurisdicción forma parte del área de influencia directa del PECAT: (CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CSB, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC), deberán informar directamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, en el evento que haya algún pronunciamiento que comprenda condiciones para el desarrollo del PECAT..."*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Respecto al argumento presentado por el recurrente, es de señalar que si bien, mediante comunicación con radicado 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, la **POLICÍA NACIONAL** allegó soportes del envío de copia de la modificación del Plan de Manejo Ambiental a través de correo certificado y/o correo electrónico a las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales: CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC, sin embargo, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se cuenta con los pronunciamientos por parte de las Corporaciones Autónomas

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

Regionales, con jurisdicción en las áreas donde se va a adelantar la aspersión terrestre con glifosato, razón por la cual, esta Autoridad considera necesario modificar lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, y aclarar así el numeral 2, en vista de que como quedó plasmado, se estaría condicionando la ejecución de actividades a los pronunciamientos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se localiza el área de influencia directa del proyecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades autorizadas se desarrollarán a nivel nacional, se considera necesario que la **POLICÍA NACIONAL**, previo al inicio de las actividades de erradicación en cada núcleo, informe a la(s) Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se localiza el núcleo a intervenir, según corresponda, con copia a esta Autoridad, con el propósito de que la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) o de Desarrollo Sostenible adelante(n) las acciones a que haya lugar de conformidad con la competencia legal que les asiste en su respectiva jurisdicción.

En tal sentido, se aclara la redacción del Artículo Sexto y se modifica en su contenido el numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO: La **POLICÍA NACIONAL**, para las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar a esta Autoridad lo siguiente:

1. *Previo al inicio de las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar la copia del oficio con radicación de la entrega del estudio ambiental sobre la modificación del Instrumento de Manejo y Control Ambiental, ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.*
2. *Previo al inicio de actividades de erradicación en cada núcleo, debe informar de dichas actividades a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible en cuya jurisdicción se localiza el núcleo a intervenir, según corresponda; y remitir copia de los soportes correspondientes en los informes semestrales de cumplimiento ambiental.*
3. *Previo al inicio de las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar los estudios técnicos de operación y calibración del equipo a utilizar para la modalidad de Equipo de Aspersión terrestre Teledirigido a Baja Altura al Nivel del Dosel – EATBAND, avalados por la Autoridad Competente, incluida la posible deriva."*

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a, numeral 1 del Artículo Séptimo

Petición y argumentos de la POLICÍA NACIONAL

"En lo que respecta al literal a, numeral 1 del Artículo Séptimo, se precisa la posibilidad regular en forma diferente la toma de muestras y control, a como se redactó. Veamos:

"...Realizar la toma de muestras de suelo y agua y el análisis de las mismas, una vez al semestre a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en un lote intervenido por cada núcleo donde se ejecuten actividades de aspersión del PECAT, de la siguiente manera: Antes de la aspersión, inmediatamente después, 60 días calendarios después de la aspersión, y si se justifica, a los 90 y 180 días calendarios, a fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua. Se justificará la toma de muestras 90 y 180 días calendarios después de la aspersión, si en el monitoreo anterior respectivo (60 o 90 días) se detecta rastros de glifosato o del metabolito AMPA..."

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

"ARGUMENTOS: Se solicita que este monitoreo se realice de la forma como se propuso en la Ficha No. 03 del PECAT, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "En los diferentes monitoreos realizados con el PECIG (actividad que generaba deriva y por lo tanto, mayor probabilidad de residuos del herbicida en el suelo), no se encontraron residuos a los 60 días.
- "En los ensayos realizados en la prueba piloto no se ha encontrado residuos de Glifosato y AMPA en el suelo inmediatamente después ni a los 60 días.
- "La forma de aplicación por aspersión terrestre es directamente dirigida al follaje de la planta, la única forma que llegue al suelo es por deriva y no se presenta.
- "Cuando se realiza el monitoreo a los 60 días, en el lote a muestrear se observa que el mismo se ha utilizado o se está alistando para otra actividad (por ej. Cultivo con fin lícito o ilícito), para lo cual se puede haber utilizado el herbicida glifosato para preparar el terreno, por lo cual no hay garantía que, si se encuentran residuos de glifosato o AMPA en el suelo a los 60 días después de la aspersión, sean por la utilización del herbicida en el PECAT.

Propuesta: "...Realizar la toma de muestras de suelo y agua y el análisis de las mismas, una vez por semestre a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en un lote intervenido por cada núcleo donde se ejecuten actividades de aspersión del PECAT, de la siguiente manera: Antes de la aspersión, inmediatamente después, y si se justifica a los 60 y 90 días calendarios después de la aspersión, a fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua..."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

En cuanto a los argumentos presentados en el recurso de reposición contra la Resolución 1524 de 2016, por la **POLICÍA NACIONAL**, se considera lo siguiente:

Los resultados de los monitoreos realizados durante la ejecución del PECIG, no son aplicables a la modalidad de aspersión terrestre del PECAT, debido a que las condiciones de aplicación y operación son diferentes, a las inicialmente autorizadas, por lo tanto, esta Autoridad considera pertinente realizar acciones de monitoreo en una línea de tiempo, con el fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua durante la ejecución de la nueva modalidad de aspersión.

Igualmente, no se puede considerar válida la afirmación presentada dentro de la argumentación propuesta, respecto a que con la aplicación del herbicida mediante aspersión terrestre: "... la única forma que llegue al suelo es por deriva y no se presenta", teniendo en cuenta que adicionalmente a la deriva, el herbicida puede llegar al suelo y al agua por: Lavado de las plantas como efecto de la lluvia, tala o soqueo del cultivo, luego de la aspersión (realizada por el cultivador), escorrentía hacia fuentes de agua, entre otros factores. Por lo tanto, aunque no se espera que se presente deriva durante las actividades de aplicación, aún es posible que el herbicida entre en contacto con el suelo y los cuerpos de agua, comportamiento que se pretende monitorear en el tiempo en una muestra de lotes, con el fin de establecer acciones de mejora en el desarrollo de las actividades que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental, en caso que se requieran, como resultado de la información que se obtenga de los monitoreos ordenados.

De acuerdo con lo anterior, se considera necesario que el titular del Plan de Manejo Ambiental, realice la toma de muestras de suelo y agua y el análisis de las mismas, de la siguiente manera: Antes de la aspersión, inmediatamente después, 60 días calendarios después de la aspersión, y si se justifica, a los 90 y 180 días calendarios, con el objetivo de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

Se justificará la toma de muestras 90 y 180 días calendarios después de la aspersión, si en el monitoreo anterior respectivo (60 o 90 días) se detectan rastros de glifosato o del metabolito AMPA. En consecuencia, la obligación recurrida, queda en firme en su totalidad.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal b, numeral 1 del Artículo Séptimo

Petición y argumentos de la POLICÍA NACIONAL

"En lo atinente a lo expuesto en el literal b, numeral 1 del Artículo séptimo el cual contempla:

"... b. realizar seguimiento mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo y por fase de operación, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: Área afectada fuera de blanco, afectación de franjas de seguridad y el estado de la cobertura vegetal."

ARGUMENTOS: Ante las nuevas situaciones y formas de operar en materia del PECT (sic), se considera pertinente suprimir el término "**FASE**" en atención a lo expuesto y solicitado en el presente recurso, en el cual se señala que el desarrollo de las actividades se tiene previsto en "**OPERACIONES**", con el fin de excluir los límites de tiempo que trae inmerso el citado concepto "**FASE**", término utilizado en la erradicación manual para determinar el periodo de tiempo laborado en el área por los grupos o compañías, con el fin de coordinar el descanso del mismo.

Propuesta: *"Realizar seguimiento mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo y por operación, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: Área afectada fuera de blanco, afectación de franjas de seguridad y el estado de la cobertura vegetal..."*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Revisada la información remitida por la **POLICÍA NACIONAL**, para el trámite de modificación y que hace parte del expediente LAM0793, se identificó que a lo largo del documento titulado "**PMA PECAT NACIONAL FINAL**", adjunto a la comunicación, con radicado 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, en el que se hace mención al término **FASE**, como es el caso de las fichas PECAT 04 y PECAT 05, en donde se plantea que el cronograma de aplicación de las actividades propuestas es: *"De acuerdo con las fases de erradicación"*..., lo cual permitió a esta Autoridad establecer que la erradicación de cultivos ilícitos será desarrollada por fases y no por operaciones, como indica el titular del Plan de Manejo Ambiental.

En virtud de lo expuesto, la petición realizada por la **POLICÍA NACIONAL** de: *"suprimir el término **FASE**"* y en su lugar emplear el término "**OPERACIÓN**", corresponde a información que no fue presentada para el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto, dicha información no puede ser tenida en cuenta en la decisión del recurso de reposición interpuesto, en vista de que ha debido ser incluida expresamente por el titular del Plan de Manejo Ambiental en la documentación presentada para el trámite de modificación mencionado.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico - ambiental, se considera viable que el seguimiento ambiental a las actividades autorizadas se lleve a cabo mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), sea realizado a los lotes asperjados durante el semestre, atendiendo a que el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental, será realizado con dicha periodicidad. Por lo tanto, esta Autoridad considera pertinente modificar el literal b del numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución objeto de recurso, el cual quedará así:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016”

“Realizar seguimiento ambiental mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo durante el semestre, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: área afectada fuera de blanco, afectación de franjas de seguridad y el estado de la cobertura vegetal.”

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a, numeral 2 del Artículo Séptimo

Petición y argumentos de la POLICÍA NACIONAL

“Respecto a lo establecido en el Literal a, numeral 2, del Artículo Séptimo, referido a la disposición final de los elementos de protección personal, el cual señala:

“... a. Incluir que los residuos líquidos peligrosos generados en las actividades de lavado de elementos de protección personal y equipos empleados en la aspersión, deberán ser conducidas a un sistema fijo o móvil de recolección, con el fin de reutilizarlas en la preparación de la mezcla de aspersión.”

ARGUMENTOS: Se considera pertinente indicar que en el PMA presentado ante esa Autoridad, se señaló que los EPP de los aplicadores se utilizan durante el tiempo que estén los operadores en campo y dependiendo del estado se dispondrán como **residuos sólidos** peligroso (no se lavarán), por lo tanto, no se producirán residuos peligrosos en cada operación, sino que verificado su estado se eliminarán como sólidos.

El agua utilizada para lavar los envases y los equipos de aspersión será reutilizada en la mezcla del producto para dichas operaciones.

Propuesta: “a. Incluir que los residuos líquidos peligrosos generados en las actividades de lavado de equipos empleados en la aspersión, deberán ser conducidas a un sistema fijo o móvil de recolección, con el fin de reutilizarlas en la preparación de la mezcla de aspersión.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Verificada la información remitida por la entidad titular del Plan de Manejo Ambiental, mediante comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, como parte del trámite de modificación, se identifica que en la Ficha PECAT 04 del Plan de Manejo Ambiental, se plantea que: ...“Los EPP de los aplicadores, se utilizan durante toda una fase, dependiendo del estado en que se encuentren se dispondrán como residuo sólido peligroso” ..., sin mencionar o aclarar si durante toda la fase serán lavados o no.

Sin embargo, entre las actividades a desarrollar después de la aspersión con modalidad aspersora de espalda, listadas en el numeral 2.3.7.1 del documento titulado “PMA PECAT NACIONAL FINAL”, la **POLICÍA NACIONAL**, indica lo siguiente:

“El lavado de los elementos de protección se debe hacer en recipiente cerrado con el fin evitar contaminación de fuentes hídricas a una distancia mínima de 10 metros de la misma y se pueda reutilizar el agua residual para la mezcla.”

En virtud de lo expuesto, el argumento planteado por el recurrente se contradice con la información incluida en la documentación presentada para el trámite de la modificación autorizada mediante la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, por lo tanto, desde el punto de vista técnico- ambiental, no es procedente modificar la obligación objeto de recurso, la cual queda confirmada en su totalidad.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016”

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal b, subnumeral 2, numeral 4 del Artículo Séptimo

Petición y argumentos de la POLICÍA NACIONAL

“En lo que respecta a lo establecido en el Literal b, subnumeral 2, numeral 4 del Artículo Séptimo, referido a los posibles efectos directos o indirectos del uso del herbicida en la implementación del PECAT, cuyo literal señala:

“...Los posibles efectos directos o indirectos del uso del herbicida, utilizado en la implementación del PECAT sobre futuras proyectos productivos o forestales en las aéreas intervenidas”

Justificación: *Cabe anotar que el presente literal no aplica para el programa PECAT, habida cuenta que el herbicida que se empleará, va directamente al follaje de la planta que hace parte del cultivo ilícito, sin que afecte proyectos productivos ni en zonas de exclusión.*

En tal circunstancia, se considera pertinente que el citado literal sea suprimido del acto administrativo.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

En atención a los argumentos presentados, y en virtud de la verificación de la información remitida por la titular del Plan de Manejo Ambiental – PMA, mediante comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se debe aclarar que en la expresión contenida en el literal b del numeral 2 del artículo séptimo, en el cual se indica: “... *Los posibles efectos directos o indirectos del uso del herbicida, utilizado en la implementación del PECAT sobre futuras proyectos productivos o forestales en las áreas intervenidas...*”, se contemplan los diferentes efectos del uso de herbicida en las actividades de erradicación de cultivos ilícitos, por lo cual se debe entender que la obligación establecida no posee un juicio de valor que defina la actividad como positiva o negativa.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la justificación del recurrente, donde se expresa “...*habida cuenta que el herbicida que se empleará, va directamente al follaje de la planta que hace parte del cultivo ilícito, sin que afecte proyectos productivos ni en zonas de exclusión*”, es este tipo de información la que deberá incluirse en las comunicaciones a ser enviadas a las diferentes Autoridades Locales, con el fin de buscar prevenir impactos asociados a la desinformación. Por tal motivo se considera por parte de esta Autoridad Ambiental, que el argumento presentado por el recurrente no es procedente, y en este sentido, desde el punto de vista técnico-ambiental se concluye no modificar la obligación, objeto de recurso, la cual queda confirmada en su totalidad.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Octavo

Petición y argumentos de la Policía Nacional

“En lo que compete a lo redactado en el acto administrativo ubicado en el Artículo Octavo, se considera una duplicidad de actuaciones, debido a la forma como quedó plasmado. Veamos:

“...La POLICÍA NACIONAL, previo a la fase de erradicación en cada núcleo, debe informar a esta Autoridad el inicio de la misma y presentar la caracterización de las zonas a intervenir, la cual incluya la información georreferenciada de las zonas de exclusión.”

ARGUMENTOS: *Es importante recordar que las caracterizaciones ya fueron entregadas a la ANLA dentro del PMA de todas las zonas o núcleos; información georreferenciada de las zonas de exclusión, debidamente identificadas, por lo tanto su entrega al comienzo de cada operación genera desgaste administrativo y contraviene los principios de la administración, referidos a la buena fe, celeridad, transparencia, responsabilidad, efectividad y eficacia, habida cuenta que el PECAT, como estrategia del Gobierno en cabeza de la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, está debidamente soportada.*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

Se considera oportuno reiterar la necesidad de modificar el término "FASE" y en su lugar emplear el término "OPERACIÓN", teniendo en cuenta que es dentro de esta modalidad en la cual se llevará a cabo el cumplimiento del PECAT."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Como se ha indicado previamente en este concepto, una vez revisada la información remitida por la **Policía Nacional**, para el trámite de modificación, que hace parte del expediente LAM0793, se identificó que a lo largo del documento titulado: "PMA PECAT NACIONAL FINAL", adjunto a la comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se hace mención al término **FASE**, como es el caso de las fichas PECAT 04 y PECAT 05, donde se indica que el cronograma de aplicación de las actividades propuestas es: ...*"De acuerdo con las fases de erradicación"*..., lo cual permitió a esta Autoridad establecer que la erradicación de cultivos ilícitos será desarrollada por fases y no por operaciones, como indica la titular del PMA.

Por lo anterior, la reiteración realizada, de *"modificar el término "FASE" y en su lugar emplear el término "OPERACIÓN"*, no puede ser tenida en cuenta en la decisión del recurso de reposición, en vista de que dicha información ha debido ser incluida por el titular del PMA, en la documentación presentada (estudio ambiental) para el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, y modificado por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003, 0672 de julio 4 de 2013 y 0708 del 11 de julio de 2016.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por la **Policía Nacional**, en relación con la presentación de las caracterizaciones de las zonas a intervenir, donde indica que: ...*"se considera una duplicidad de actuaciones, debido a la forma como quedó plasmado"*..., es preciso indicar que se debe tener en cuenta que las dinámicas en el territorio son cambiantes en el tiempo, por lo tanto, en la información a ser radicada ante esta Autoridad, como parte de las caracterizaciones, se deben incluir las variaciones que se presenten de acuerdo con el marco legal vigente aplicable a los núcleos a intervenir, las cuales deben ser identificadas e informadas previamente al comienzo de actividades de erradicación en cada núcleo y a la realización de nuevas intervenciones en los mismos.

De acuerdo con lo anterior, se confirman las acciones solicitadas a través de la obligación recurrida. No obstante, conforme con lo mencionado, desde el punto de vista técnico-ambiental se requiere que la información solicitada sea presentada, previamente al inicio de las actividades de erradicación en cada núcleo y a la realización de nuevas intervenciones en los mismos, razón por la cual, se considera pertinente modificar el Artículo Octavo de la Resolución objeto de recurso, el cual quedará así:

"ARTÍCULO OCTAVO: *La POLICÍA NACIONAL, previo al inicio de actividades de erradicación en cada núcleo y a la realización de nuevas intervenciones en los mismos, debe presentar la caracterización de las zonas a intervenir, la cual incluya la información georreferenciada de las zonas de exclusión e informar a esta Autoridad la fecha de inicio de dichas actividades."*

SOLICITUD AJUSTE NUMERACIÓN Y RESPONSABILIDAD EN EJECUCIÓN DEL PMA

Petición y argumentos de la Policía Nacional

"Se solicita corregir la numeración a partir del Artículo Décimo Tercero, lo cual se repite dos veces."

En cuanto a la implementación y responsabilidad en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del PECAT en las Fuerzas Militares, se solicita a esa Autoridad tener en cuenta las siguientes consideraciones con el fin sean incorporadas en la Resolución recurrida:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016”

(...)

Las evidencias de cumplimiento de cada una de estas fichas de acuerdo a la Resolución No.1524 del 12 de diciembre de 2016, serán emitidas por cada una de las Instituciones responsables y entregadas directamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de acuerdo a su competencia.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Una vez revisado el articulado de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, se identificó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Para la ejecución de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión terrestre con glifosato – PECAT por parte de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional debe informar previamente a esta Autoridad cómo será la participación y vinculación en su ejecución.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *La **POLICÍA NACIONAL**, en caso que las medidas propuestas para la comunicación no resuelvan las dudas e inquietudes por parte de las autoridades locales y las comunidades de las áreas a intervenir, deberá proponer para aprobación de esta Autoridad una nueva medida o ajustar la misma de tal forma que permita tener una mejor eficacia en la aplicación de estrategias de información. (...)*

En virtud de lo anterior, se identifica una repetición en la numeración del acto administrativo, razón por la cual la parte jurídica procederá a justificar legalmente la corrección pertinente a partir del artículo décimo tercero.

En cuanto a las responsabilidades en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental serán exclusivas de la **Policía Nacional**, independientemente que los programas señalados en las fichas se desarrollen a través de diferentes Instituciones (Fuerzas Militares, Ministerio de Justicia, Comité Técnico Interinstitucional, entre otros), por lo tanto, no procede el argumento expuesto por el recurrente. Cabe señalar que, para el cambio de responsabilidades de las obligaciones establecidas en el Instrumento de Manejo y Control Ambiental, es necesario que se adelante el trámite para autorizar la cesión de los correspondientes actos administrativos en que se impone y modifica el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Ahora bien, en el evento en que el actual titular solicite la cesión de los actos administrativos que imponen el Plan de Manejo Ambiental, deberá precisar si la cesión es PARCIAL o TOTAL, en qué proporción y quién será responsable para cada actividad”.

Que con base en las consideraciones técnicas antes mencionadas, en el Concepto Técnico 5 del 3 de enero de 2017, se concluyó:

Confirmar la consideración realizada en el párrafo 4 del numeral 2.4 “Componentes y actividades”, así como las obligaciones establecidas en el literal a, numeral 1 del artículo séptimo; literal a, numeral 2 del artículo séptimo; y el literal b, subnumeral 2, numeral 4 del artículo séptimo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016.

Aclarar la consideración realizada en el párrafo 2 del numeral 2.4 “Componentes y actividades”, que fue recurrida de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, así como quedará señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

Modificar el artículo sexto de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

Modificar el literal b, numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, que fue recurrido.

Modificar el artículo octavo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, que fue recurrido.

Corregir la numeración del articulado de la parte resolutive de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, a partir del Artículo Décimo Tercero.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que conforme a la función asignada en el numeral 8 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, antes citado, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es la competente para suscribir los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición que se interpongan, como en el caso particular tratado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, por lo cual el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, su artículo 80 establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que la parte IV del Decreto - Ley 2811 de 1974 se refiere a: "De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales" y en el Título I a los: "Productos Químicos, Sustancias Tóxicas y Radioactivas" indica:

"Artículo 32. *Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes se establecerán los requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos (negrillas fuera de texto original).*

"En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos".

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras, de la función de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que de acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012, alude a los recursos y en su artículo 74, establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos

Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016”

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente, a saber:

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Que los requisitos de que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para presentar el recurso de reposición, fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez se surtió la notificación de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, tal como se indicó en la parte inicial de la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que a su vez, el artículo 79 ibídem, sobre el trámite de los recursos preceptúa que el recurso de reposición **deberá resolverse de plano**, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, situaciones que no se presentan en el caso en estudio, tal como lo señalaremos a continuación.

Que en dicho sentido, el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la contenida en el Expediente LAM0793, en desarrollo del trámite administrativo adelantado que finalizó con la decisión objeto de recurso, que aquí nos ocupa.

Que así las cosas, tanto para quien hace uso del recurso de reposición como para el funcionario a quien corresponda resolverlo, solo les es permitido ventilar los asuntos en que la Administración tuvo la oportunidad de pronunciarse “previamente”, debiendo existir una identidad en los temas que van a ser objeto de revisión y análisis por parte del funcionario administrativo al momento de tomar la decisión.

Que esta autoridad dio estricto cumplimiento y aplicación al conjunto de principios, deberes y derechos antes indicados, mediante los cuales se evidencia la importancia que reviste para el Estado, la inclusión de garantías para la protección de la vida y del medio ambiente que consagra la Constitución Política de Colombia, las cuales no solamente fueron invocadas sino aplicadas en el acto administrativo recurrido.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que examinado y valorado el memorial contentivo del mencionado recurso de reposición interpuesto por la **POLICÍA NACIONAL**, contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 se concluye:

1. Que en relación a la obligación establecida en el numeral 2 del artículo sexto, objeto de recurso, es de señalar que le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta que jurídicamente no se debe condicionar el inicio de actividades al pronunciamiento de las autoridades ambientales regionales, cuando si bien la norma establece que se debe radicar el complemento del correspondiente estudio ante las corporaciones para su pronunciamiento, es de tener en cuenta que esta también señala un término perentorio para que las mismas se pronuncien, y en caso de vencerse dicho término sin que ellas se hayan pronunciado, faculta a la ANLA para decidir. En todo caso es de señalar que este trámite solo es necesario en caso de que se requiera el uso de aprovechamiento de recursos naturales, que en el caso de la modificación otorgada mediante la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, no aplica ya que en ella no se autorizó el uso, aprovechamiento o afectación de los mismos.
2. En cuanto a lo solicitado por el recurrente, en el sentido de que sean incorporadas en la Resolución recurrida a las Fuerzas Militares en lo concerniente a la implementación y responsabilidad en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del PECAT. Desde el punto de vista jurídico, es procedente indicar que para el caso puntual lo procedente es adelantar el trámite de cesión de derechos y obligaciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

No obstante, lo anterior es pertinente indicar que en caso de una cesión parcial se debe tener en cuenta que esta procederá solo cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades que se adelantan en desarrollo del proyecto se puedan asignar entre los diferentes ejecutores, a fin de poder identificar responsabilidades y adelantar las acciones a que haya lugar en caso de ser necesario.

3. Frente a la repetición del artículo décimo tercero dentro de la parte resolutive de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, es pertinente indicar que con miras a contar con un acto administrativo claro y preciso en todas sus partes, en el cual se identifiquen de manera inequívoca cada una de las obligaciones establecidas para el desarrollo del proyecto, esta Autoridad considera necesario ajustar el articulado, por lo que se procederá a realizar tal actuación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo demás, y teniendo en cuenta lo considerado y señalado por la parte técnica; así se tendrá en cuenta en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, por la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, en

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016”

el territorio nacional, y sus modificaciones, en el sentido de autorizar la inclusión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de: Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada, a nombre de la POLICIA NACIONAL, representada por General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS en calidad de Director General, en el sentido de: **CONFIRMAR** la consideración contenida en el párrafo 4 del numeral 2.4 “Componentes y actividades”, así como las obligaciones establecidas en el literal a, numeral 1 del Artículo Séptimo; literal a, numeral 2 del Artículo Séptimo; y el literal b, subnumeral 2, numeral 4 del Artículo Séptimo de la Resolución recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACLARAR la consideración realizada en el párrafo 2 del numeral 2.4 “Componentes y actividades”, de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, recurrida, la cual quedará así:

“El producto comercial a utilizar para el PECAT será un herbicida con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, el cual inicialmente corresponderá al producto formulado CUSPIDE 480 SL que cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 7 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 2 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.” En el momento que se requiera cambiar la formulación comercial con base en el ingrediente activo glifosato para el desarrollo de actividades de aspersión terrestre, la Policía Nacional deberá informar a la ANLA, para su pronunciamiento.”

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR el Artículo Sexto de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: La **POLICÍA NACIONAL**, para las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar a esta Autoridad lo siguiente:

1. *Previo al inicio de las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar la copia del oficio con radicación de la entrega del estudio ambiental sobre la modificación del Instrumento de Manejo y Control Ambiental, ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.*
2. *Previo al inicio de actividades de erradicación en cada núcleo, debe informar de dichas actividades, a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible cuya jurisdicción se localiza el núcleo a intervenir, según corresponda; y remitir copia de los soportes correspondientes en los informes semestrales de cumplimiento ambiental.*
3. *Previo al inicio de las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar los estudios técnicos de operación y calibración del equipo a utilizar para la modalidad de Equipo de Aspersión terrestre Teledirigido a Baja Altura al Nivel del Dosel – EATBAND, avalados por la Autoridad Competente, incluida la posible deriva.”*

ARTÍCULO CUARTO. - MODIFICAR el literal b, numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, que fue recurrido, el cual quedará así:

“Realizar seguimiento ambiental mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo durante el semestre, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

mínimo: área afectada fuera de blanco, afectación de franjas de seguridad y el estado de la cobertura vegetal."

ARTÍCULO QUINTO. - MODIFICAR el Artículo Octavo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, que fue recurrido, el cual quedará así:

"ARTÍCULO OCTAVO: La POLICÍA NACIONAL, previo al inicio de actividades de erradicación en cada núcleo y a la realización de nuevas intervenciones en los mismos, debe presentar la caracterización de las zonas a intervenir, la cual incluya la información georreferenciada de las zonas de exclusión e informar a esta Autoridad la fecha de inicio de dichas actividades."

ARTÍCULO SEXTO. - MODIFICAR el articulado de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, para lo cual el ARTICULO DECIMO TERCERO, repetido quedará de la siguiente manera, y los siguientes artículos, mantendrán la numeración inicial según la citada resolución:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO BIS: La POLICÍA NACIONAL, en caso que las medidas propuestas para la comunicación no resuelvan las dudas e inquietudes por parte de las autoridades locales y las comunidades de las áreas a intervenir, deberá proponer para aprobación de esta Autoridad una nueva medida o ajustar la misma de tal forma que permita tener una mejor eficacia en la aplicación de estrategias de información.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, que no fueron objeto de modificación o aclaración en este acto administrativo, continúan vigentes en todos sus términos y condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, en su condición de Director General de la Policía Nacional o al señor Coronel JOSE WILMER GARCÍA MENDIVELSO, identificado con cédula de ciudadanía 79.625.501 de Bogotá, en calidad de apoderado debidamente constituido de la **POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los Ministerios de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores, de Salud y Protección Social, de Educación Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Gobernaciones de los departamentos de departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada, a la Policía Nacional, a Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, y a las Corporaciones Autónomas Regionales en la respectiva jurisdicción (CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CSB, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC), para lo de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de FUNDEPUBICO, señor Héctor Suárez o a quien haga sus veces y al Delegado para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Terceros Intervinientes dentro del Expediente LAM0793, o a sus apoderados debidamente constituidos

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la ANLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de enero de 2017

Claudia V. González H
CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General (E)

Ejecutores

BÉRTHA CECILIA MATTOS
Abogada

Bertha Cecilia Mattos B

Revisores

EMELY CUERVO CARRILLO
Asesor

Emely Cuervo Carrillo

Aprobadores


CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
Directora General (E)

Claudia V. González H

Expediente No. 0793
Concepto Técnico N° 5 Fecha 3 de enero de 2017.
Fecha: 4 de enero de 2017.

Proceso No.: 2017001580
Plantilla_Resolucion_SILA_v2_42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 1 de 16



CONCEPTO TÉCNICO No. 00005 del 03 de enero de 2017

EXPEDIENTE: LAM0793
PROYECTO: Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos
INTERESADO: Policía Nacional
SECTOR: Agroquímicos y Proyectos Especiales
JURISDICCIÓN: Departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, César, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada
AUTORIDAD AMBIENTAL: CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CSB, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC
ASUNTO: Respuesta al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016.

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente impuso el Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional, a la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, hoy liquidada.


Mediante Resolución 0099 del 31 de enero de 2003, el entonces Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10,4 litros/ha de la formulación comercial del glifosato para la erradicación de los cultivos de coca, en el marco del PECIG.

Mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de ajustar las fichas que componen el Plan de Manejo Ambiental e incorporar en su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a otras autoridades gubernamentales: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Salud, Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior y de Justicia.

Mediante Resolución 0672 del 4 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 0099 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, hoy liquidada, para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el territorio nacional, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Expediente: LAM0793

Formato Concepto técnico

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 2 de 16

Mediante Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó la suspensión, en virtud del principio de precaución, de las actividades del **Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato - PECIG** en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 1065 de 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 0672 de julio 04 de 2013, cuyo titular es el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Mediante Resolución 0708 del 11 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 del 30 de septiembre de 2003, 0099 del 31 de enero de 2003 y 0672 del 4 de julio de 2013, para ejecutar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato – PECIG, en el territorio nacional, cuyas actividades se encuentran actualmente suspendidas, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato – PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó.


Mediante Resolución 0794 del 3 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad denominada: "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", en el territorio nacional, modificada por la Resolución 0708 del 11 de julio de 2016, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato – PECAT, del Ministerio de Justicia y del Derecho, a favor de la Policía Nacional.

Mediante Resolución 1089 del 23 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0794 del 03 de agosto de 2016, en el sentido de aclarar el artículo primero de la Resolución en mención.

Mediante comunicación con radicado 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, la Policía Nacional, a través de la ventanilla integral de trámites ambientales – VITAL, presentó solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 1065 de 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 del 30 de septiembre de 2003, 0099 del 31 de enero de 2003, 0672 del 04 de julio de 2013, suspendido mediante la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015 y modificado por la Resolución 0708 del 11 de julio de 2016.

Mediante Auto 6062 del 9 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dispuso dar inicio al trámite administrativo tendiente a la modificación de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, mediante la cual el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso el Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", en el territorio nacional, modificada por la Resolución 708 del 11 de julio de 2016, en el sentido de autorizar la inclusión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada.

Mediante Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Fecha: 25/10/2016
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Versión: 1
		Código: EL-F-20
		Página 3 de 16

Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, en el territorio nacional, la cual fue modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003, 0672 de julio 4 de 2013 y 0708 del 11 de julio de 2016, en el sentido de autorizar la inclusión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada.

Mediante comunicación con radicado 2016086589-1-000 del 26 de diciembre de 2016, la Policía Nacional interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016.

2. OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO

Evaluar técnica y ambientalmente las pretensiones y argumentaciones del recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicación 2016086589-1-000 del 26 de diciembre de 2016, en contra de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, en el territorio nacional, resolución modificada a su vez por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003, 0672 de julio 4 de 2013 y 0708 del 11 de julio de 2016, a nombre de la **Policía Nacional**, en el sentido de autorizar la inclusión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada.

3. CONSIDERACIONES

A continuación se transcriben los argumentos de la **Policía Nacional**, con fundamento en los cuales se recurre la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, *“a fin de solicitar sean tenidas en cuenta, algunas apreciaciones de índole técnico y legal que se pasan a sustentar”*:


3.1 CONSIDERACIÓN RECURRIDA – Párrafo 2 del numeral 2.4 “Componentes y actividades”

3.1.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional

“El Numeral 2.4 “Componentes y actividades”, Párrafo 2., de la parte considerativa, estipula:

“... El producto comercial a utilizar para el PECAT será el herbicida CUSPIDE 480 SL, con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, el cual cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 7 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 2 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA”.

Argumento: La redacción del texto recurrido, indica y autoriza para la ejecución del PECAT, única y exclusivamente el herbicida CUSPIDE 480, lo que direcciona que la adquisición de elementos para el Programa solo puede ser ejecutado con este producto, lo cual limita hacia el futuro, el empleo de

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 4 de 16

otros productos con diferente nombre comercial, pero con el ingrediente activo de grado técnico Glifosato.

Cabe anotar que redactar en un acto administrativo dicha situación, puede estar direccionando la contratación hacia un único proveedor, lo cual riñe de contera (sic) con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

Propuesta: En tal circunstancia se recomienda la posibilidad de modificar el acto administrativo, en el aparte en comento, con la siguiente redacción: "... El producto comercial a utilizar para el PECAT será un herbicida con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, en la actualidad se está utilizando el herbicida CUSPIDE 480 SL, el cual cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 7 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 2 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA...".

3.1.2 Consideraciones de la ANLA

Respecto al argumento expuesto por la **Policía Nacional**, es necesario señalar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, "se autoriza la actividad de aspersión terrestre con glifosato en cultivos ilícitos con las modalidades aspersora de espalda y aspersora estacionaria; y la modalidad de aplicación mediante un Equipo de Aspersión Terrestre Teledirigido a baja altura al nivel del dosel – EATBAND" (subrayado fuera de texto). Por tanto, es claro que la actividad autorizada no fue dada únicamente para el uso del producto formulado CUSPIDE 480 SL, para el desarrollo de actividades de aspersión terrestre sino para el uso de un herbicida con base en el ingrediente activo GLIFOSATO.

Por lo anterior, en relación con la consideración objeto de recurso, es pertinente realizar las siguientes precisiones:


Revisada la información presentada previamente para la modificación del Plan de Manejo por la **Policía Nacional**, mediante comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se identifica que en la descripción del "*Desarrollo de la Operación*", así como en diferentes apartados del documento, se hace mención al uso del herbicida CUSPIDE 480 SL, para las actividades de aspersión terrestre; razón por la cual, se incluyó dicha información en las consideraciones del acto administrativo que se recurre.

En tal sentido, se precisa que en el momento que se requiera cambiar la formulación comercial con base en el ingrediente activo glifosato para el desarrollo de actividades de aspersión terrestre, la Policía Nacional deberá informar a la ANLA, para su pronunciamiento.

No obstante, y teniendo en cuenta que en otro apartado del documento en mención, se indica que:

... "*El producto comercial a utilizar para el PECAT inicialmente será el herbicida CÚSPIDE 480 SL, con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, (...)*", esta Autoridad considera pertinente aclarar el párrafo 2 del numeral 2.4 "Componentes y actividades" de la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso, el cual quedará así:

"El producto comercial a utilizar para el PECAT será un herbicida con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, el cual inicialmente corresponderá al producto formulado CUSPIDE 480 SL que cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 7 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 2 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA." En el momento que se requiera cambiar la formulación comercial con base en el ingrediente activo

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 5 de 16

glifosato para el desarrollo de actividades de aspersión terrestre, la Policía Nacional deberá informar a la ANLA, para su pronunciamiento.”

3.2 CONSIDERACIÓN RECURRIDA – Párrafo 4 del numeral 2.4 “Componentes y actividades”

3.2.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional

“En lo atinente al Numeral 2.4 “Componentes y Actividades”, Párrafo 4., de la parte considerativa, que a la letra dice:

“...La erradicación de cultivos por aspersión terrestre se realizará una vez al año por lote, y será desarrollada por fases, definidas como: “FASE”: periodo de trabajo establecido para realizar la erradicación de cultivos ilícitos por un término de 60 días...”

ARGUMENTOS: *En torno al presente acápite, debe es señalar que, para llevar a cabo un mejor control sobre el incremento de los cultivos, y apoyar la política estatal, que la aspersión del lote se lleve a cabo una vez por cosecha, evitando la resiembra y teniendo en cuenta, que en el PECAT la aplicación es directa sobre el arbusto de coca, por tal razón no se presenta afectación al medio ambiente, como se pudo evidenciar en los monitoreos y verificaciones que se realizaron en la prueba piloto.*

De igual forma, el procedimiento de aspersión terrestre se adelante en atención al desarrollo de “OPERACIONES”, entendido el término de “OPERACIÓN” como la actividad permanente y sostenida en un núcleo de trabajo, sin límite de tiempo.

Redactar el acto administrativo con el término “FASE”, en la erradicación manual, implica fijar un límite de tiempo el cual corresponde entre 45, 60 o 70 días laborados por 10 a 15 días de descanso, lo cual descontextualiza la esencia del Programa.


Propuesta: *Modificar el enunciado en la siguiente forma: “...La erradicación de cultivos por aspersión terrestre se realizará una vez por cosecha por lote y será desarrollada por operación, Definida como: “OPERCIÓN” (sic): actividad permanente y sostenida en un núcleo de trabajo, sin límite de tiempo...”.*

3.2.2 Consideraciones de la ANLA

Revisada la información remitida por la **Policía Nacional** para el trámite de modificación, la cual que hace parte del expediente LAM0793, se identificó que en el último párrafo del numeral 2.2.1 del documento titulado “PMA PECAT NACIONAL FINAL”, el cual está adjunto a la comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se indica que: ...“La erradicación de cultivos por aspersión terrestre se aplicará una vez al año por lote”, tal como quedó plasmado en la consideración del acto administrativo objeto de recurso.

Así mismo, es de señalar que a lo largo del citado documento: “PMA PECAT NACIONAL FINAL”, se hace alusión al término **FASE**, como ocurre en el caso de las fichas PECAT 04 y PECAT 05, en donde se plantea que el cronograma de aplicación de las actividades propuestas es: “De acuerdo con las fases de erradicación”, lo cual permitió a esta Autoridad establecer que la erradicación de cultivos ilícitos será desarrollada por fases y no por operaciones, como indica el titular del PMA, en el recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto, los argumentos efectuados por la **Policía Nacional** en el presente recurso, corresponden a información que no fue presentada para el trámite de modificación del Plan de

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 6 de 16

Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, y modificado por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003, 0672 de julio 4 de 2013 y 0708 del 11 de julio de 2016. Por lo tanto, dicha información no puede ser tenida en cuenta para decidir el recurso interpuesto, dado que ha debido ser incluida por el titular del PMA, en la documentación presentada para sustentar el trámite de modificación mencionado.

3.3 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Numeral 2 del Artículo Sexto

3.3.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional

“En lo que respecta a lo normado en el artículo Sexto, Numeral 2, de la parte resolutive, se evidencia una situación que pone riesgo el inicio del PECAT, como política del Gobierno, habida cuenta que condiciona el mismo a pronunciamientos indefinidos, de las autoridades del nivel territorial. Veamos:

“... La copia de los pronunciamientos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales cuya jurisdicción forma parte del área de influencia directa del proyecto: (CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CSB, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC), respecto a la modificación del Plan de Manejo Ambiental. En el evento que los pronunciamientos comprendan condiciones para el desarrollo del proyecto, esta Autoridad procederá a realizar los ajustes a que haya lugar en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de tener en cuenta los mismos...”.

ARGUMENTOS: *La redacción del texto se extralimita al otorgar una competencia tanto a la Policía Nacional como a las Corporaciones Autónomas Regionales, sobre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al estipular que para el inicio del PECAT, a los eventuales pronunciamientos que emitan las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales; lo que implica que, al existir pronunciamientos, los mismos modificarán tanto el plan como el acto administrativo que lo autorizó.*


Cabe destacar que lo redactado desconoce lo plasmado en el párrafo 2, del artículo 2.2.2.3.6.2, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que únicamente señala la necesidad de “radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental”, sin que la misma norma imponga la condición de esperar los pronunciamientos de las citadas autoridades para dar el inicio a la actividad autorizada.

En tal circunstancia, se indica que por parte de la Institución se cumplió con la presentación y comunicación del Plan de Manejo Ambiental del PECAT a cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales señaladas en el numeral objeto de reposición.

Así las cosas, se recomienda que se adecúe la redacción sin el condicionante que señala el artículo sexto en el inciso primero y el numeral 2, recomendando se ajuste en el siguiente sentido.

Propuesta: *“...las Corporaciones Autónomas Regionales cuya jurisdicción forma parte del área de influencia directa del PECAT: (CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CSB, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC), deberán informar directamente a la autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- en el evento que haya algún pronunciamiento que comprenda condiciones para el desarrollo del PECAT...”*

3.3.2 Consideraciones de la ANLA

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 7 de 16

Respecto al argumento presentado por el recurrente, es de señalar que si bien mediante comunicación con radicado 2016082258-1-000 del 09 de diciembre de 2016, la **Policía Nacional** allegó soportes del envío de copia de la modificación del Plan de Manejo Ambiental a través de correo certificado y/o correo electrónico a las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales: CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC, sin embargo, a la fecha de expedición de este concepto técnico, no se cuenta con los pronunciamientos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las áreas donde se va a adelantar la aspersión terrestre con glifosato, razón por la cual, esta Autoridad considera necesario modificar lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, y ajustar así el numeral 2, dado que como quedó plasmado, se estaría condicionando la ejecución de actividades a los pronunciamientos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales cuya jurisdicción forma parte del área de influencia directa del proyecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades autorizadas se desarrollarán a nivel nacional, se considera necesario que la Policía Nacional previo al inicio de las actividades de erradicación en cada núcleo, informe a la(s) Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se localiza el núcleo a intervenir, según corresponda, con copia a esta Autoridad, con el propósito de que la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) o de Desarrollo Sostenible adelante(n) las acciones a que haya lugar de conformidad con la competencia legal que les asiste en su respectiva jurisdicción.

En tal sentido, se aclara la redacción del Artículo Sexto y se modifica en su contenido el numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016. Por lo tanto, el Artículo Sexto quedará así:


“ARTÍCULO SEXTO: La **POLICÍA NACIONAL**, para las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar a esta Autoridad lo siguiente:

1. Previo al inicio de las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar la copia del oficio con radicación de la entrega del estudio ambiental sobre la modificación del Instrumento de Manejo y Control Ambiental, ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.
2. Previo al inicio de actividades de erradicación en cada núcleo, debe informar de dichas actividades a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible en cuya jurisdicción se localiza el núcleo a intervenir, según corresponda; y remitir copia de los soportes correspondientes en los informes semestrales de cumplimiento ambiental.
3. Previo al inicio de las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar los estudios técnicos de operación y calibración del equipo a utilizar para la modalidad de Equipo de Aspersión terrestre Teledirigido a Baja Altura al Nivel del Dosel – EATBAND, avalados por la Autoridad Competente, incluida la posible deriva.”

3.4 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a, numeral 1 del Artículo Séptimo

Expediente: LAM0793

Formato Concepto técnico

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 8 de 16

3.4.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional

“En lo que respecta al literal a, numeral 1 del Artículo Séptimo, se precisa la posibilidad regular en forma diferente la toma de muestras y control, a como se redactó. Veamos:

“...Realizar la toma de muestras de suelo y agua y el análisis de las mismas, una vez al semestre a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en un lote intervenido por cada núcleo donde se ejecuten actividades de aspersión del PECAT, de la siguiente manera: Antes de la aspersión, inmediatamente después, 60 días calendarios después de la aspersión, y si se justifica, a los 90 y 180 días calendarios, a fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua. Se justificará la toma de muestras 90 y 180 días calendarios después de la aspersión, si en el monitoreo anterior respectivo (60 o 90 días) se detecta rastros de glifosato o del metabolito AMPA...”

ARGUMENTOS: Se solicita que este monitoreo se realice de la forma como se propuso en la Ficha No. 03 del PECAT, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En los diferentes monitoreos realizados con el PECIG (actividad que generaba deriva y por lo tanto, mayor probabilidad de residuos del herbicida en el suelo), no se encontraron residuos a los 60 días.

- En los ensayos realizados en la prueba piloto no se ha encontrado residuos de Glifosato y AMPA en el suelo inmediatamente después ni a los 60 días.

- La forma de aplicación por aspersión terrestre es directamente dirigida al follaje de la planta, la única forma que llegue al suelo es por deriva y no se presenta.


- Cuando se realiza el monitoreo a los 60 días, en el lote a muestrear se observa que el mismo se ha utilizado o se está alistando para otra actividad (por ej. Cultivo con fin lícito o ilícito), para lo cual se puede haber utilizado el herbicida glifosato para preparar el terreno, por lo cual no hay garantía que, si se encuentran residuos de glifosato o AMPA en el suelo a los 60 días después de la aspersión, sean por la utilización del herbicida en el PECAT

Propuesta: *“...Realizar la toma de muestras de suelo y agua y el análisis de las mismas, una vez por semestre a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en un lote intervenido por cada núcleo donde se ejecuten actividades de aspersión del PECAT, de la siguiente manera: Antes de la aspersión, inmediatamente después, y si se justifica a los 60 y 90 días calendarios después de la aspersión, a fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua...”*

3.4.2 Consideraciones de la ANLA

En cuanto a los argumentos presentados en el recurso de reposición contra la Resolución 1524 de 2016, por la **Policía Nacional**, se considera lo siguiente:

Los resultados de los monitoreos realizados durante la ejecución del PECIG, no son aplicables a la modalidad de aspersión terrestre del PECAT, debido a que las condiciones de aplicación y operación son diferentes, a las inicialmente autorizadas, por lo tanto, esta Autoridad considera pertinente realizar acciones de monitoreo en una línea de tiempo, con el fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua durante la ejecución de la nueva modalidad de aspersión.

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 9 de 16

Igualmente, no se puede considerar válida la afirmación presentada dentro de la argumentación propuesta, respecto a que con la aplicación del herbicida mediante aspersion terrestre: “... *la única forma que llegue al suelo es por deriva y no se presenta*”, teniendo en cuenta que adicionalmente a la deriva, el herbicida puede llegar al suelo y al agua por: Lavado de las plantas como efecto de la lluvia, tala o soqueo del cultivo, luego de la aspersion (realizada por el cultivador), escorrentía hacia fuentes de agua, entre otros factores. Por lo tanto, aunque no se espera que se presente deriva durante las actividades de aplicación, aún es posible que el herbicida entre en contacto con el suelo y los cuerpos de agua, comportamiento que se pretende monitorear en el tiempo en una muestra de lotes, con el fin de establecer acciones de mejora en el desarrollo de las actividades que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental, en caso que se requieran, como resultado de la informacion que se obtenga de los monitoreos ordenados.

De acuerdo con lo anterior, se considera necesario que el titular del PMA realice la toma de muestras de suelo y agua y el análisis de las mismas, de la siguiente manera: Antes de la aspersion, inmediatamente después, 60 días calendarios después de la aspersion, y si se justifica, a los 90 y 180 días calendarios, con el objetivo de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua.

Se justificará la toma de muestras 90 y 180 días calendarios después de la aspersion, si en el monitoreo anterior respectivo (60 o 90 días) se detectan rastros de glifosato o del metabolito AMPA. En consecuencia, la obligacion recurrida, queda en firme en su totalidad.

3.5 OBLIGACION RECURRIDA – Literal b, numeral 1 del Artículo Séptimo

3.5.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional


“En lo atinente a lo expuesto en el literal b, numeral 1 del Artículo séptimo el cual contempla:

“... b. realizar seguimiento mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo y por fase de operacion, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: Área afectada fuera de blanco, afectacion de franjas de seguridad y el estado de la cobertura vegetal.”

ARGUMENTOS: Ante las nuevas situaciones y formas de operar en materia del PECT (sic), se considera pertinente suprimir el término “FASE” en atencion a lo expuesto y solicitado en el presente recurso, en el cual se señala que el desarrollo de las actividades se tiene previsto en “OPERACIONES”, con el fin de excluir los límites de tiempo que trae inmerso el citado concepto “FASE”, término utilizado en la erradicacion manual para determinar el periodo de tiempo laborado en el área por los grupos o compañías, con el fin de coordinar el descanso del mismo.

Propuesta: “Realizar seguimiento mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo y por operacion, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: Área afectada fuera de blanco, afectacion de franjas de seguridad y el estado de la cobertura vegetal...”

3.5.2 Consideraciones de la ANLA

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 10 de 16

De acuerdo con lo mencionado en el numeral 3.2.2 del presente Concepto Técnico, revisada la información remitida por la **Policía Nacional** para el trámite de modificación y que hace parte del expediente LAM0793, se identificó que a lo largo del documento titulado “**PMA PECAT NACIONAL FINAL**”, adjunto al radicado 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se hace mención al término **FASE**, como es el caso de las fichas PECAT 04 y PECAT 05, en donde se plantea que el cronograma de aplicación de las actividades propuestas es ...“*De acuerdo con las fases de erradicación*”..., lo cual permitió a esta Autoridad establecer que la erradicación de cultivos ilícitos será desarrollada por fases y no por operaciones, como indica el titular del PMA.

En virtud de lo expuesto, la petición realizada por la Policía Nacional de: “*suprimir el término “FASE”*” y en su lugar emplear el término “**OPERACIÓN**”, corresponde a información que no fue presentada para el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto, dicha información no puede ser tenida en cuenta en la decisión del recurso de reposición interpuesto, en vista de que ha debido ser incluida expresamente por el titular del PMA en la documentación presentada para el trámite de modificación mencionado.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico - ambiental, se considera viable que el seguimiento ambiental a las actividades autorizadas se lleve a cabo mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), sea realizado a los lotes asperjados durante el semestre, atendiendo a que el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental, será realizado con dicha periodicidad. Por lo tanto, esta Autoridad considera pertinente modificar el literal b del numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución objeto de recurso, el cual quedará así:

“Realizar seguimiento ambiental mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo durante el semestre, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: área afectada fuera de blanco, afectación de franjas de seguridad y el estado de la cobertura vegetal.”

3.6 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal a, numeral 2 del Artículo Séptimo


3.6.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional

“Respecto a lo establecido en el Literal a, numeral 2, del Artículo Séptimo, referido a la disposición final de los elementos de protección personal, el cual señala:

“... a. Incluir que los residuos líquidos peligrosos generados en las actividades de lavado de elementos de protección personal y equipos empleados en la aspersión, deberán ser conducidas a un sistema fijo o móvil de recolección, con el fin de reutilizarlas en la preparación de la mezcla de aspersión.”

ARGUMENTOS: *Se considera pertinente indicar que en el PMA presentado ante esa Autoridad, se señaló que los EPP de los aplicadores se utilizan durante el tiempo que estén los operadores en campo y dependiendo del estado se dispondrán como **residuos sólidos** peligroso (no se lavarán), por lo tanto, no se producirán residuos peligrosos en cada operación, sino que verificado su estado se eliminaran como sólidos.*

El agua utilizada para lavar los envases y los equipos de aspersión será reutilizada en la mezcla del producto para dichas operaciones.

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 11 de 16

Propuesta: “a. Incluir que los residuos líquidos peligrosos generados en las actividades de lavado de equipos empleados en la aspersión, deberán ser conducidas a un sistema fijo o móvil de recolección, con el fin de reutilizarlas en la preparación de la mezcla de aspersión.”.

3.6.2 Consideraciones de la ANLA

Verificada la información remitida por la entidad titular del PMA, mediante comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, como parte del trámite de modificación, se identifica que en la Ficha PECAT 04 del Plan de Manejo Ambiental, se plantea que: ...“Los EPP de los aplicadores, se utilizan durante toda una fase, dependiendo del estado en que se encuentren se dispondrán como residuo sólido peligroso”..., sin mencionar o aclarar si durante toda la fase serán lavados o no.

Sin embargo, entre las actividades a desarrollar después de la aspersión con Modalidad Aspersora de Espalda, listadas en el numeral 2.3.7.1 del documento titulado “PMA PECAT NACIONAL FINAL”, la **Policía Nacional**, indica lo siguiente:

“El lavado de los elementos de protección se debe hacer en recipiente cerrado con el fin evitar contaminación de fuentes hídricas a una distancia mínima de 10 metros de la misma y se pueda reutilizar el agua residual para la mezcla.”

En virtud de lo expuesto, el argumento planteado por el recurrente se contradice con la información incluida en la documentación presentada para el trámite de la modificación autorizada mediante la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, por lo tanto, desde el punto de vista técnico-ambiental, no es procedente modificar la obligación objeto de recurso, la cual queda confirmada en su totalidad.

3.7 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Literal b, subnumeral 2, numeral 4 del Artículo Séptimo

3.7.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional

“En lo que respecta a lo establecido en el Literal b, subnumeral 2, numeral 4 del Artículo Séptimo, referido a los posibles efectos directos o indirectos del uso del herbicida en la implementación del PECAT, cuyo literal señala:


“...Los posibles efectos directos o indirectos del uso del herbicida, utilizado en la implementación del PECAT sobre futuras proyectos productivos o forestales en las aéreas intervenidas”

Justificación: Cabe anotar que el presente literal no aplica para el programa PECAT, habida cuenta que el herbicida que se empleará, va directamente al follaje de la planta que hace parte del cultivo ilícito, sin que afecte proyectos productivos ni en zonas de exclusión.

En tal circunstancia, se considera pertinente que el citado literal sea suprimido del acto administrativo.”

3.7.2 Consideraciones de la ANLA

En atención a los argumentos presentados, y en virtud de la verificación de la información remitida por la titular del Plan de Manejo Ambiental – PMA, mediante comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se debe aclarar que en la expresión contenida en el literal b del numeral 2 del Artículo Séptimo, en el cual se indica: “... Los posibles efectos directos o

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 12 de 16

indirectos del uso del herbicida, utilizado en la implementación del PECAT sobre futuras proyectos productivos o forestales en las áreas intervenidas..., se contemplan los diferentes efectos del uso de herbicida en las actividades de erradicación de cultivos ilícitos, por lo cual se debe entender que la obligación establecida no posee un juicio de valor que defina la actividad como positiva o negativa.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la justificación del recurrente, donde se expresa *"...habida cuenta que el herbicida que se empleará, va directamente al follaje de la planta que hace parte del cultivo ilícito, sin que afecte proyectos productivos ni en zonas de exclusión"*, es este tipo de información la que deberá incluirse en las comunicaciones a ser enviadas a las diferentes Autoridades Locales, con el fin de buscar prevenir impactos asociados a la desinformación. Por tal motivo se considera por parte de esta Autoridad Ambiental, que el argumento presentado por el recurrente no es procedente, y en este sentido, desde el punto de vista técnico-ambiental se concluye no modificar la obligación, objeto de recurso, la cual queda confirmada en su totalidad.

3.8 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo Octavo

3.8.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional

"En lo que compete a lo redactado en el acto administrativo ubicado en el Artículo Octavo, se considera una duplicidad de actuaciones, debido a la forma como quedó plasmado. Veamos:

"...La POLICÍA NACIONAL, previo a la fase de erradicación en cada núcleo, debe informar a esta Autoridad el inicio de la misma y presentar la caracterización de las zonas a intervenir, la cual incluya la información georreferenciada de las zonas de exclusión."


ARGUMENTOS: *Es importante recordar que las caracterizaciones ya fueron entregadas a la ANLA dentro del PMA de todas las zonas o núcleos; información georreferenciada de las zonas de exclusión, debidamente identificadas, por lo tanto su entrega al comienzo de cada operación genera desgaste administrativo y contraviene los principios de la administración, referidos a la buena fe, celeridad, transparencia, responsabilidad, efectividad y eficacia, habida cuenta que el PECAT, como estrategia del Gobierno en cabeza de la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, está debidamente soportada.*

Se considera oportuno reiterar la necesidad de modificar el término "FASE" y en su lugar emplear el término "OPERACIÓN", teniendo en cuenta que es dentro de esta modalidad en la cual se llevará a cabo el cumplimiento del PECAT."

3.8.2 Consideraciones de la ANLA

Como se ha indicado previamente en este concepto, una vez revisada la información remitida por la **Policía Nacional** para el trámite de modificación, que hace parte del expediente LAM0793, se identificó que a lo largo del documento titulado: *"PMA PECAT NACIONAL FINAL"*, adjunto a la comunicación con radicación 2016082258-1-000 del 9 de diciembre de 2016, se hace mención al término **FASE**, como es el caso de las fichas PECAT 04 y PECAT 05, donde se indica que el cronograma de aplicación de las actividades propuestas es: *"...De acuerdo con las fases de erradicación"*..., lo cual permitió a esta Autoridad establecer que la erradicación de cultivos ilícitos será desarrollada por fases y no por operaciones, como indica la titular del PMA.

Por lo anterior, la reiteración realizada, de *"modificar el término "FASE" y en su lugar emplear el término "OPERACIÓN"*, no puede ser tenida en cuenta en la decisión del recurso de reposición, en vista de que dicha información ha debido ser incluida por el titular del PMA, en la documentación presentada para el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 13 de 16

Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, y modificado por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003, 0672 de julio 4 de 2013 y 0708 del 11 de julio de 2016.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por la **Policía Nacional** en relación con la presentación de las caracterizaciones de las zonas a intervenir, donde indica que: ...“*se considera una duplicidad de actuaciones, debido a la forma como quedó plasmado*”..., es preciso indicar que se debe tener en cuenta que las dinámicas en el territorio son cambiantes en el tiempo, por lo tanto, en la información a ser radicada ante esta Autoridad, como parte de las caracterizaciones, se deben incluir las variaciones que se presenten de acuerdo con el marco legal vigente aplicable a los núcleos a intervenir, las cuales deben ser identificadas e informadas previamente al comienzo de actividades de erradicación en cada núcleo y a la realización de nuevas intervenciones en los mismos.

De acuerdo con lo anterior, se confirman las acciones solicitadas a través de la obligación recurrida. No obstante, conforme con lo mencionado, desde el punto de vista técnico-ambiental se requiere que la información solicitada sea presentada, previamente al inicio de las actividades de erradicación en cada núcleo y a la realización de nuevas intervenciones en los mismos, razón por la cual, se considera pertinente modificar el Artículo Octavo de la Resolución objeto de recurso, el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO: *La POLICÍA NACIONAL, previo al inicio de actividades de erradicación en cada núcleo y a la realización de nuevas intervenciones en los mismos, debe presentar la caracterización de las zonas a intervenir, la cual incluya la información georreferenciada de las zonas de exclusión e informar a esta Autoridad la fecha de inicio de dichas actividades.*”

3.9 SOLICITUD AJUSTE NUMERACIÓN Y RESPONSABILIDAD EN EJECUCIÓN DEL PMA

3.9.1 Petición y argumentos de la Policía Nacional

“Se solicita corregir la numeración a partir del Artículo Décimo Tercero, lo cual se repite dos veces.

En cuanto a la implementación y responsabilidad en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del PECAT en las Fuerzas Militares, se solicita a esa Autoridad tener en cuenta las siguientes consideraciones con el fin sean incorporadas en la Resolución recurrida:


(...)

Las evidencias de cumplimiento de cada una de estas fichas de acuerdo a la Resolución No.1524 del 12 de diciembre de 2016, serán emitidas por cada una de las Instituciones responsables y entregadas directamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de acuerdo a su competencia.”

3.9.2 Consideraciones de la ANLA

Una vez revisado el articulado de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, se identificó lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *Para la ejecución de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión terrestre con glifosato – PECAT por parte de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional debe informar previamente a esta Autoridad cómo será la participación y vinculación en su ejecución.*

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 14 de 16

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *La **POLICÍA NACIONAL**, en caso que las medidas propuestas para la comunicación no resuelvan las dudas e inquietudes por parte de las autoridades locales y las comunidades de las áreas a intervenir, deberá proponer para aprobación de esta Autoridad una nueva medida o ajustar la misma de tal forma que permita tener una mejor eficacia en la aplicación de estrategias de información. (...)*

En virtud de lo anterior, se identifica una repetición en la numeración del acto administrativo, razón por la cual la parte jurídica procederá a justificar legalmente la corrección pertinente a partir del Artículo Décimo Tercero.

En cuanto a las responsabilidades en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental serán exclusivas de la **Policía Nacional**, independientemente que los programas señalados en las fichas se desarrollen a través de diferentes Instituciones (Fuerzas Militares, Ministerio de Justicia, Comité Técnico Interinstitucional, entre otros), por lo tanto, no procede el argumento expuesto por el recurrente. Cabe señalar que, para el cambio de responsabilidades de las obligaciones establecidas en el Instrumento de Manejo y Control Ambiental, es necesario que se adelante el trámite para autorizar la cesión de los correspondientes actos administrativos en que se impone y modifica el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Ahora bien, en el evento en que el actual titular solicite la cesión de los actos administrativos que imponen el PMA, deberá precisar si la cesión es PARCIAL o TOTAL, en qué proporción y quién será responsable para cada actividad.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, desde el punto de vista técnico se conceptúa desde el punto de vista técnico-ambiental:


4.1 Confirmar la consideración realizada en el párrafo 4 del numeral 2.4 “Componentes y actividades”, así como las obligaciones establecidas en el literal a, numeral 1 del Artículo Séptimo; literal a, numeral 2 del Artículo Séptimo; y el literal b, subnumeral 2, numeral 4 del Artículo Séptimo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016.

4.2 Aclarar la consideración realizada en el párrafo 2 del numeral 2.4 “Componentes y actividades”, que fue recurrida de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, la cual quedará así:

“El producto comercial a utilizar para el PECAT será un herbicida con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, el cual inicialmente corresponderá al producto formulado CUSPIDE 480 SL que cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 7 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 2 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.” En el momento que se requiera cambiar la formulación comercial con base en el ingrediente activo glifosato para el desarrollo de actividades de aspersión terrestre, la Policía Nacional deberá informar a la ANLA, para su pronunciamiento.”

4.3 Modificar el Artículo Sexto de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, el cual quedará así:

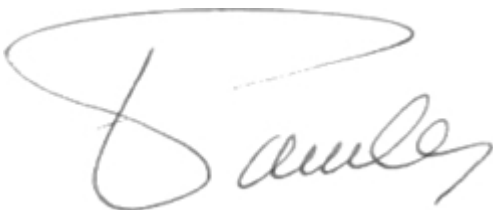
“ARTÍCULO SEXTO: *La **POLICÍA NACIONAL**, para las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar a esta Autoridad lo siguiente:*

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 15 de 16

1. *Previo al inicio de las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar la copia del oficio con radicación de la entrega del estudio ambiental sobre la modificación del Instrumento de Manejo y Control Ambiental, ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.*
 2. *Previo al inicio de actividades de erradicación en cada núcleo, debe informar de dichas actividades, a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible cuya jurisdicción se localiza el núcleo a intervenir, según corresponda; y remitir copia de los soportes correspondientes en los informes semestrales de cumplimiento ambiental.*
 3. *Previo al inicio de las actividades que hacen parte del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato – PECAT, deberá presentar los estudios técnicos de operación y calibración del equipo a utilizar para la modalidad de Equipo de Aspersión terrestre Teledirigido a Baja Altura al Nivel del Dosel – EATBAND, avalados por la Autoridad Competente, incluida la posible deriva.”*
- 4.4 Modificar el literal b, numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, que fue recurrido, el cual quedará así:
- “Realizar seguimiento ambiental mediante visita al 10% de los lotes asperjados por núcleo durante el semestre, para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: área afectada fuera de blanco, afectación de franjas de seguridad y el estado de la cobertura vegetal.”*
- 4.5 Modificar el Artículo Octavo de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, que fue recurrido, el cual quedará así:
- “ARTÍCULO OCTAVO:** *La **POLICÍA NACIONAL**, previo al inicio de actividades de erradicación en cada núcleo y a la realización de nuevas intervenciones en los mismos, debe presentar la caracterización de las zonas a intervenir, la cual incluya la información georreferenciada de las zonas de exclusión e informar a esta Autoridad la fecha de inicio de dichas actividades.”*
- 4.6 Es procedente corregir la numeración del articulado de la parte resolutive de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, a partir del Artículo Décimo Tercero.

Es el concepto de,


Firmas:



PAMELA OCAMPO CASTRILLON
Revisor -Físico/Contratista

Expediente: LAM0793

Formato Concepto técnico

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL	Fecha: 25/10/2016
	SUBPROCESO: EVALUACIÓN	Versión: 1
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: EL-F-20
		Página 16 de 16

Cristhie Bolívar

CRISTHIE JULIETTE BOLÍVAR PASICHANA

Coordinador Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

Adriana Moreno T.

ADRIANA MILENA MORENO TRIVIÑO

Profesional Técnico/Contratista

Angel Javier Sanchez Lombana

ANGEL JAVIER SANCHEZ LOMBANA

Profesional Físico/Contratista

Omar Sebastian Homez Triana

OMAR SEBASTIAN HOMEZ TRIANA

Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores

ADRIANA MILENA MORENO
TRIVIÑO
Profesional Técnico/Contratista

Adriana Moreno T.

OMAR SEBASTIAN HOMEZ TRIANA
Profesional Técnico/Contratista

Omar Sebastian Homez Triana

ANGEL JAVIER SANCHEZ
LOMBANA
Profesional Físico/Contratista

Angel Javier Sanchez Lombana

Revisores

PAMELA OCAMPO CASTRILLON
Revisor -Físico/Contratista

Pamela Ocampo Castrillon

Aprobadores

CRISTHIE JULIETTE BOLÍVAR
PASICHANA
Coordinador Grupo de Agroquímicos
y Proyectos Especiales

Cristhie Bolívar

Expediente: LAM0793

Formato Concepto técnico